

ACUERDOS ESPECIALES DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO: UNA PERSPECTIVA INTEGRADORA EN EL ACUERDO DE PAZ DE LA HABANA*

*Diego Alejandro Martínez Castillo***

Resumen: El derecho internacional humanitario (DIH) es uno de los instrumentos que, junto con el derecho internacional penal (DIP) y el derecho internacional de los derechos humanos (DIDH), se constituyen en esenciales para limitar los efectos de los conflictos armados. El DIH y la figura de los acuerdos especiales en conflictos armados no internacionales (CANI) pueden ampliar el ámbito de aplicación del DIH, con nuevas obligaciones que apoyen la norma humanitaria. Estos acuerdos permiten establecer compromisos más amplios que los contemplados en los Convenios de Ginebra. Según el CICR, un acuerdo de paz puede ser un acuerdo especial humanitario, como se menciona en el

* Fecha de recepción: 28 de agosto de 2024. Fecha de aceptación: 1.º de febrero de 2025. Para citar el artículo: Martínez Castillo, Diego Alejandro. “Acuerdos especiales del derecho internacional humanitario: una perspectiva integradora en el Acuerdo de Paz de La Habana”, *Revista Derecho Penal y Criminología*, vol. 47, n.º 122 (enero-junio de 2026), pp. 51-77.
DOI: <https://doi.org/10.18601/01210483.v47n122.03>

** Asesor en temas de paz, defensor de derechos humanos y negociador de paz en la Comisión Jurídica que crea la Jurisdicción Especial para la Paz en los Acuerdos de La Habana; actualmente, asesor jurídico para temas de implementación del Acuerdo de Paz y para temas de garantías de los firmantes. Docente en temas de implementación de acuerdos de paz. Abogado, magíster en Derecho Público de la Universidad Externado de Colombia y Especialista en Derecho Administrativo. ORCID: 0009-0002-4895-0841. Correo electrónico: diego1.martinezc@gmail.com.

comentario 850 del artículo 3 común. Los Acuerdos de La Habana de 2016 entre las FARC-EP y el Gobierno de Colombia son un ejemplo, ya que establecen obligaciones adicionales para fortalecer mecanismos humanitarios. Estas medidas incluyen la creación de un sistema de rendición de cuentas, la búsqueda de personas desaparecidas y la “amnistía más amplia posible”. Otra medida introducida por las partes es su incorporación al ordenamiento jurídico interno para garantizar su cumplimiento.

Palabras clave: DIH, conflictos armados no internacionales, acuerdos especiales, Acuerdo de Paz de Colombia, sistemas de justicia, amnistía, *ius post bellum, lex pacificatoria*.

SPECIAL AGREEMENTS ON INTERNATIONAL HUMANITARIAN LAW: AN INTEGRATIVE PERSPECTIVE ON THE HAVANA PEACE AGREEMENT

Abstract: International humanitarian law is one of the instruments that, along with international criminal law and international human rights law, is essential for limiting the effects of armed conflicts. Special agreements in non-international armed conflicts can expand the scope of application with new obligations that support humanitarian norms. These agreements allow for broader commitments than those contemplated in the Geneva Conventions. According to the ICRC, a peace agreement can be considered a special humanitarian agreement, as mentioned in commentary 850 of common article 3. The 2016 Havana Agreements between the FARC-EP and the Government of Colombia serve as an example, as they establish additional obligations to strengthen humanitarian mechanisms. These measures include the creation of an accountability system, the search for missing persons, and the “broadest possible amnesty”. Another measure introduced by the parties is the incorporation of these obligations into the domestic legal framework to ensure their enforcement.

Keywords: international humanitarian law, non-international armed conflicts, special agreements, Colombia Peace Agreement, accountability system, amnesty, *ius post bellum, lex pacificatoria, ius post bellum*.

INTRODUCCIÓN

El derecho internacional humanitario (DIH) es uno de los principales instrumentos jurídicos para atenuar los efectos de los conflictos armados, particularmente, en lo que se refiere a la protección de los civiles y de quienes no participan en las hostilidades. Este marco legal se basa, fundamentalmente, en el *principio de humanidad*, que se aplica tanto a la protección de los civiles como a los medios y métodos utilizados en la

conducción de las hostilidades¹. Este principio, reflejado en el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra, permite a las partes, y en especial a los Estados, desarrollar y especificar las obligaciones establecidas, involucrando la voluntad del grupo armado no estatal (GANE), en el caso de los conflictos armados no internacionales (CANI).

Los acuerdos especiales en el marco de los CANI están diseñados para asegurar que las partes respeten todas las disposiciones de los Convenios de Ginebra. Además, apoyan sus esfuerzos para poner fin al conflicto, como se soportará en este escrito. También permiten a los actores ir más allá de los contenidos generales del DIH y establecer, mediante acuerdo mutuo, nuevas obligaciones, medidas especiales o mecanismos adaptados al conflicto armado específico en el que se adoptan. Un ejemplo claro es el caso de la Guerra Civil española (1936-1939), citado en el Comentario del Convenio de Ginebra I al artículo 3 común². Durante esta guerra las partes firmaron acuerdos paralelos que habilitaban al CICR prestar servicios humanitarios a la población civil.

Por lo tanto, los acuerdos especiales humanitarios tienen como objetivo describir obligaciones en materia humanitaria, mediante disposiciones para salvaguardar a las víctimas y demás sujetos protegidos, en un conflicto armado. En este sentido, surge la pregunta de si un acuerdo de paz o un acuerdo firmado entre un grupo armado no estatal y el Estado puede ser considerado, en todo su contenido, un acuerdo especial de carácter humanitario. Y, en caso afirmativo, cuál sería el alcance y la necesidad de tales disposiciones.

Para dar respuesta a esta pregunta, el caso colombiano parece ser un ejemplo especialmente idóneo, pues el acuerdo firmado no solo representa un instrumento para proteger a los destinatarios de las medidas adoptadas, sino que es una vía eficaz para alcanzar la salida no violenta del conflicto, haciendo uso de mecanismos que se construyen de forma conjunta, para garantizar la acción humanitaria. De este modo, con la firma del Acuerdo de Paz de La Habana celebrado entre las FARC-EP, la guerrilla más antigua del continente en ese momento, y el Gobierno colombiano, se puede observar una clara aplicación, desde una perspectiva expansiva, del DIH. Este acuerdo no solo incluye disposiciones de carácter humanitario, sino que también ha llevado al cierre de un prolongado conflicto armado en Colombia. Por lo tanto, lo que aquí se propone es realizar un estudio detallado del comentario 850 del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) para determinar si este permite considerar al Acuerdo de Paz de Colombia un acuerdo especial humanitario. Aunque existen argumentos que respaldan esta postura, es necesario examinarlo con mayor precisión³. En esa

1 Francisco Jiménez García, *Conflictos armados y derecho internacional humanitario*, 2.ª ed., Omm Press Derecho, Madrid, 2020, pp. 230-348.

2 Comité Internacional de la Cruz Roja (cicr), *Comentario del Primer Convenio de Ginebra*, 2.ª ed., 2016, párr. 845.

3 El comentario 850, correspondiente al Convenio de Ginebra I (1949), señala que “Un acuerdo de paz,

perspectiva, se observa una decisión de las partes negociadoras en la aplicación de actos y normas que, de manera específica, permiten implementar contenidos del DIH. Esta aplicabilidad del DIH en CANI se refleja en los asuntos pactados, como la incorporación de lo acordado en el marco constitucional vigente del país, la aplicación de un modelo de justicia para la paz consensuada, el desminado y la descontaminación de artefactos explosivos, por razones humanitarias, y la búsqueda e identificación de personas desaparecidas, entre otras medidas, como la reforma agraria.

I. LOS ACUERDOS ESPECIALES Y EL FORTALECIMIENTO DEL DIH

El artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949^[4] y su relación con los acuerdos de paz constituyen una herramienta de vital importancia para garantizar la protección de las víctimas y facilitar el cese de las hostilidades, hasta alcanzar acuerdos parciales o definitivos de paz en un CANI. En este sentido, el debate sobre su alcance y efectos resulta de gran relevancia en el marco del DIH.

Una característica de utilidad del acuerdo especial en el marco de negociaciones de paz es que puede servir como herramienta para asegurar el compromiso de las partes en un conflicto armado no internacional (CANI). Este compromiso puede fortalecer la aplicación de las normas pertinentes y extenderse más allá del *ius in bello*, abarcando otros regímenes jurídicos que lo complementan en su eficacia. En esta perspectiva, “los acuerdos especiales pueden entenderse como compromisos entre dos o más partes de un CANI, con el fin de acordar el cumplimiento de ciertas normas internacionales, en particular aquellas establecidas en los Convenios”^[5].

Un tema adicional en esta discusión es el abordado en la Conferencia Diplomática llevada a cabo en Ginebra en 1949. Uno de los puntos más controvertidos, que preocupó a los participantes, fue la legitimación de los GANE y su actuación dentro de los territorios de los Estados. Debido a la diferencia de criterios, en un principio los Estados decidieron no aceptar una definición de conflicto armado interno y, en su lugar, mantener este término abierto para evitar interferir en la capacidad de los

un acuerdo de cese de hostilidades u otro acuerdo también pueden constituir acuerdos especiales a los fines del artículo 3 común, o un medio para aplicar ese artículo, si contienen cláusulas para crear otras obligaciones derivadas de los Convenios de Ginebra o sus Protocolos adicionales [...].”

- 4 El Convenio de Ginebra (I) para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las Fuerzas Armadas en campaña, de 12 de agosto de 1949, 75 UNTS 31 (entró en vigor el 21 de octubre de 1950), artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra.
- 5 Ezequiel Heffes y Marcos D. Kotlik, “Los acuerdos especiales como medio de mejorar el cumplimiento del DIH en los conflictos armados no internacionales: Una investigación sobre el régimen jurídico aplicable”, *Revista Internacional de la Cruz Roja*, vol. 96, n.º 885-886.

Estados para controlar las cuestiones de seguridad interna⁶. Por su parte, en relación con el artículo 3 común, la Convención de 1949 establece⁷:

En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar como mínimo las siguientes disposiciones.

En este contexto, frente a la preocupación de algunos Estados por el reconocimiento de los derechos a la beligerancia, se estableció un estatuto jurídico en el que las acciones humanitarias no implicaban generar efectos jurídicos para las partes en conflicto⁸. En relación con la postura adoptada en el presente trabajo, cabe señalar que el reconocimiento, o no, del derecho a la beligerancia no limitaría la posibilidad de utilizar el artículo 3 común como parámetro para ir más allá de las normas humanitarias convencionales. Específicamente, mediante normas *ad hoc* ratificadas por las partes de los CANI, con el fin de proteger a las víctimas civiles, a aquellos combatientes que han dejado de combatir y a aquellos que no han participado en las hostilidades. De esta manera, también se podrían aplicar medidas que vayan más allá del mínimo de las acciones humanitarias, y extender su alcance a otros compromisos, vinculando así la decisión de los GANE⁹.

En ese sentido, en la Conferencia Diplomática se debatió sobre el ámbito de aplicación del artículo 3 común. La clasificación adoptada introdujo un nuevo concepto de conflicto al que sería aplicable el citado artículo, distinto de otras situaciones de violencia donde se presupone la existencia de hostilidades de cierta escala o duración¹⁰.

Esta interpretación está respaldada por gran parte de la doctrina que sostiene que los acuerdos especiales de que trata el artículo 3 común tienen la capacidad de aumentar el compromiso de las partes con las reglas del derecho internacional humanitario y la oportunidad de demostrar su intención de cumplir con la protección de sus

6 Tatiana Londoño-Camargo, "The scope of application of International Humanitarian Law to non-international armed conflicts", *Vniversitas*, n.º 130, 2015.

7 CICR, nota 2.

8 El artículo 3 común introdujo un cambio significativo en relación con el concepto de beligerancia, ya que no se requiere su reconocimiento para aplicar el derecho de la guerra y humanizar el conflicto. Como antecedente existió temor entre los Estados al introducir un tipo de reconocimiento jurídico a los grupos armados de oposición, por lo cual fue necesario establecer que la aplicación de dichas disposiciones no afectaría el estatus jurídico de las partes contendientes. Por lo tanto, si bien se generan efectos jurídicos para las partes del conflicto, esto no implica el reconocimiento jurídico de un estatuto como sujeto general de derecho internacional.

9 Luisa Vierucci, "Ch. 25 Applicability of the Conventions by Means of Ad Hoc Agreements", en Andrew Clapham, Paola Gaeta y Marco Sassòli (eds.), *The 1949 Geneva Conventions: A Commentary*, vol. 1, Oxford Scholarly Authorities on International Law, Oxford University Press, 2015.

10 Eve La Haye, *War Crimes in Internal Armed Conflicts*, Cambridge University Press, 2008.

destinatarios y de las víctimas, junto con las obligaciones propias de los derechos humanos, en el marco de acuerdos de paz. Las partes involucradas, al declarar su intención de cumplir con las obligaciones y demostrar su disposición, pueden generar beneficios efectivos. Al ser autoras de dichos compromisos, tendrían una mayor disposición para cumplir con las reglas y los asuntos pactados. Esta cuestión, para algún tratadista, se ha denominado *acuerdos ad hoc*¹¹. Así, la Sala de Apelaciones del Tribunal Internacional Penal para juzgar los crímenes ocurridos en la antigua Yugoslavia señaló, en el caso *Tadic*, que la principal finalidad de los acuerdos especiales es “asegurar la aplicación del derecho que rige los conflictos armados internacionales a los conflictos armados internos”¹².

Aunque existe la posibilidad jurídica de utilizar acuerdos especiales para complementar el artículo 3 común y ampliar su alcance, actualmente no se aprovecha en toda su potencialidad. No obstante, la realidad internacional ha demostrado ejemplos de aplicación de acuerdos especiales, algunos de ellos firmados expresamente con esta finalidad. Un caso es el Acuerdo de Yugoslavia de mayo de 1992^[13], que puso en vigor disposiciones humanitarias. De manera similar, está el acuerdo humanitario suscrito entre las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC-EP) y el Gobierno de Colombia en 2001^[14]. También es relevante mencionar los acuerdos sostenidos entre el Gobierno de la República de Sudán y el Movimiento Popular de Liberación de Sudán (SPLM)¹⁵.

Otra ventaja de los acuerdos especiales, en términos de potenciar su naturaleza y su relación con los acuerdos de paz, es que estos pueden incluir otro tipo de obligaciones derivadas de los derechos humanos, siempre y cuando ayuden a implementar las obligaciones del derecho internacional humanitario¹⁶. Un ejemplo de ello se observa en Filipinas, donde las partes decidieron incluir normas en materia de derechos humanos¹⁷⁻¹⁸. Este ejemplo ilustra cómo los acuerdos especiales pueden considerar asuntos de desarrollo económico y derechos sociales y culturales.

11 L. Vierucci, nota 7.

12 E. Heffes y M. Kotlik, nota 5.

13 En memorando de entendimiento sobre la aplicación del DIH entre Croacia y la República Federal Socialista de Yugoslavia (1991). El acuerdo fue firmado por los representantes de las distintas facciones del conflicto en Bosnia.

14 Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), “Colombia: El CICR ayuda en la liberación de 373 combatientes detenidos”, 6 de julio de 2021, disponible en <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/5tdpj4.htm#.%3Atext=E1%202%20de%20junio%20de,otorgando%20prioridad%20a%20los%20detenidos>

15 El acuerdo del 10 de marzo de 2002 tenía por objeto proteger a los civiles no combatientes y a las instalaciones militares. Disponible en <http://peacemaker.un.org/node/1259>.

16 El comentario 851, correspondiente al Convenio de Ginebra I.

17 E. Heffes y M. Kotlik, nota 5.

18 En Filipinas, el gobierno y el Frente Democrático Nacional dedicaron una parte entera de un acuerdo

Sin embargo, el ejemplo más destacado de cómo se puede ampliar el alcance de estos acuerdos, más allá de lo humanitario, vía artículo 3 común, son los Acuerdos de Paz entre el Gobierno de Colombia y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC-EP, firmados en La Habana. Por lo tanto, es importante analizar las negociaciones de La Habana y el precedente generado en materia de *ius post bellum*¹⁹⁻²⁰.

II. LOS DESAFÍOS GENERADOS EN LA PRIMERA FASE DE LOS ACUERDOS DE PAZ DE LA HABANA Y EL ARTÍCULO 3 COMÚN

En el año 2016, el Gobierno de la República de Colombia y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC-EP) llegaron a un acuerdo, después de más de cincuenta y dos años de confrontación armada. De acuerdo con la Oficina del Alto Comisionado para la Paz de la época²¹, este proceso comprendió una fase secreta que inició en agosto de 2010 y terminó en agosto de 2012, con la firma del Acuerdo General suscrito entre las partes, integrando una agenda de diálogo y negociación. La agenda se caracterizó por incluir asuntos relacionados con la política de desarrollo agrario integral, participación política, fin del conflicto, solución al problema de las drogas ilícitas, derechos de las víctimas y un punto que hace referencia a implementación, refrendación y mecanismos de verificación de lo acordado.

Al mes siguiente de la instalación de la Mesa de Diálogo en Oslo, el 9 de noviembre de 2012, las antiguas FARC-EP enviaron una primera comunicación al Comité Internacional de la Cruz Roja manifestando la idea de que el Acuerdo General tuviera la fuerza de acuerdo especial²². Así mismo, algunos sectores de la academia sostuvieron que el Acuerdo General constituye, en realidad, un acuerdo especial. Entre ellos, Eduardo Montealegre, ex fiscal general de la Nación, quien interpuso una demanda ante la Corte Constitucional solicitando una interpretación condicionada de la norma,

especial, compuesto por trece artículos, al “respeto de los derechos humanos”, abordando cuestiones como el derecho a la vida, la prohibición de las ejecuciones sumarias y la prohibición de la tortura.

- 19 Cristine Bell, *On the Law of Peace*, 1.^a ed., Oxford, 2008, p. 274.
- 20 Existe un vacío legal respecto al marco jurídico aplicable en procesos de terminación de un conflicto armado internacional y búsqueda de paz: se desconoce cuál es el alcance vinculante de un proceso de paz. Es, pues, un asunto poco regulado en el derecho internacional. Es ahí donde surge el concepto de *ius post bellum* o la *Lex Pacificatoria*. Sin embargo, a este concepto deben añadirse dos elementos que parecen definir el contenido de un posible marco jurídico aplicable necesario para implementar un proceso de paz: por un lado, el artículo 6 del Protocolo Adicional II establece unas reglas básicas que sirven de referente al *ius post bellum* en los conflictos armados no internacionales (CANI); y por otro lado, los aportes desde la doctrina internacional, como el citado libro de Christine Bell, *On the Law of Peace: Peace Agreements and the Lex Pacificatoria* (Oxford University Press, 2008), que busca construir una doctrina del derecho de los pacificadores.
- 21 Oficina del Alto Comisionado para la Paz (OACP). Tomo I. *Inicio del proceso de paz. La fase exploratoria y el camino hacia el Acuerdo General*, 1.^º de julio de 2018.
- 22 Francisco Barbosa, *¿Justicia transicional o impunidad?*, Ediciones B, Colombia, 2017, p. 74.

para que se entendiera que el Acuerdo General, que daría estructuración al proceso negociador, constituía un acuerdo especial firmado por las partes²³⁻²⁴.

En un intento de abordar los temas de justicia transicional, el expresidente Juan Manuel Santos impulsó la aprobación de una reforma constitucional conocida como el “marco jurídico para la paz”²⁵. Esta reforma buscaba establecer mecanismos de justicia transicional, con componentes judiciales y extrajudiciales, junto con la priorización de la acción penal del Estado, en aras de centrar los esfuerzos de la investigación, en los máximos responsables de delitos de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra cometidos de manera sistemática²⁶.

Sin embargo, este primer intento del Gobierno nacional en la mesa de negociaciones para regular asuntos relacionados con el modelo de asunción de responsabilidades no fue bien recibido en la delegación de las antiguas FARC-EP. Posteriormente, la Corte Constitucional colombiana declaró la norma ajustada a la Constitución, a través de la sentencia C-579 de 2013²⁷. La guerrilla más antigua de América Latina rechazó esta medida por considerarla inoportuna, pues en su criterio la propuesta contenía un esquema de desmovilización y rendición hacia la contraparte, basado en un concepto equívoco de justicia que negaba la naturaleza del delito político, lo cual lo convertía, en esencia, en una medida expedida unilateralmente²⁸.

Luego de arduas discusiones, en la mesa de negociaciones se pactó entre las partes el punto 5.º, correspondiente al resarcimiento de los derechos de las víctimas. En este punto se decide crear un mecanismo de tratamiento del pasado, el cual se materializa con la estructuración de un modelo que garantice la aplicación del derecho a la justicia y el fin del prolongado conflicto armado, teniendo como base el derecho a la paz. Nace así el “Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y

23 Corte Constitucional de la República de Colombia, Sala Plena, sentencia C-171 de 2017, 22 de marzo de 2017, expediente D-11329. MP Iván Humberto Escruería Mayolo.

24 En ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, el ciudadano Eduardo Montealegre Lynett demandó la expresión “acuerdo”, contenida en el Acuerdo General para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, suscrito el 26 de agosto de 2012 entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP, que hace parte integrante de la Resolución 339 de 2012, “por la cual se autoriza la instalación y desarrollo de una mesa de diálogo, se designan delegados del Gobierno Nacional y se dictan otras disposiciones”.

25 Acto Legislativo 1 de 2012, “por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos de justicia transicional en el marco del artículo 22 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”, *Diario Oficial* n.º 48.508 de 31 de julio de 2012.

26 Carlos Mauricio López Cárdenas y Abril Uscanga Barradas. “El marco jurídico para la paz desde la perspectiva de la responsabilidad internacional del Estado”, *Jurídicas*, vol. 10, n.º 2, p. 107.

27 Corte Constitucional de la República de Colombia, Sala Plena, sentencia C-579 de 2013, 28 de agosto de 2013, expediente D-9499. Magistrado sustanciador: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

28 Comunicado de las FARC-EP: Sobre el marco jurídico, 19 de septiembre de 2013 (en los archivos del autor).

No Repetición”, compuesto por un componente judicial y otro de naturaleza no judicial. El componente judicial estaría integrado por la “Jurisdicción Especial para la Paz” (en adelante, JEP) y el elemento no judicial estaría materializado en dos instituciones diferentes: la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad (CEV) y la Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas (UBPD), junto con otras garantías en materia de reparación y no repetición.

Mientras tanto, durante el transcurso de la negociación se pactaron medidas de generación de confianza entre las partes, destinadas a la protección de las personas amparadas por el DIH y el desescalamiento del conflicto armado, la mayoría producidas en una fase avanzada de las conversaciones. Estas medidas fueron conocidas como *confidence building measures* (CBM, en adelante, MCC)²⁹⁻³⁰.

Con estos instrumentos se abordaron asuntos de naturaleza humanitaria, incluyendo medidas de desarrollo económico y su impulso a otros acuerdos humanitarios (en muchos momentos el Comité Internacional de la Cruz Roja fue parte activa). Las MCC pactadas en las negociaciones de La Habana fueron: (1) la salida de los menores de edad y la restitución de sus derechos; (2) la ubicación de personas que murieron en cautiverio; (3) la búsqueda de personas dadas por desaparecidas y la entrega de sus cuerpos; (4) planes graduales de limpieza del territorio que hubiesen sido afectados por la instalación de minas y municiones sin explotar; (5) la situación de exintegrantes de las FARC-EP privados de la libertad; (6) el cese el fuego y las hostilidades y (7) el programa piloto de sustitución de cultivos de uso ilícito³¹. Igualmente, otras medidas de generación de confianza fueron las declaraciones de las FARC-EP sobre su responsabilidad y la solicitud de perdón a las víctimas durante el desarrollo de las conversaciones, así como los ejercicios de pedagogía en los territorios antiguamente azotados por el conflicto, sobre la importancia de la convivencia pacífica³².

En resumen, el respeto del principio de “igualdad de los beligerantes” fue esencial en el proceso de negociación y en la construcción de la paz en Colombia. Garantizó que tanto el Estado como el grupo armado rebelde tuvieran las mismas obligaciones

29 Las “medidas de generación de confianza”, conocidas en sus siglas en inglés como *confidence building measures* - CBM (en adelante, MCC), son aquellas pactadas entre las partes con propósitos y resultados específicos, tales como prevenir un conflicto o el reclucrecimiento de este, entre otras.

30 Los desarrollos conceptuales se encuentran sintetizados en los trabajos del Center for Strategic and International Studies (CSIS), el Stockholm International Peace Research Institute (SIPRI) y en documentos de autores como Simon Mason, Victor Mauer, Siegfried Matthias y William Zartman.

31 Oficina del Alto Comisionado para la Paz (OACP). *La discusión del punto 5 y de las medidas de construcción de confianza acuerdo sobre las víctimas de conflicto y de las medidas de construcción de confianza*, tomo v, 1.^o de julio de 2018.

32 Las FARC-EP, durante la época de la negociación, realizaron varios encuentros de reconocimiento de responsabilidades. Entre ellos, los encuentros con los familiares de los diputados del Valle, secuestrados y asesinados por esta organización, y el encuentro con víctimas de Bojayá.

y garantías, y permitió avanzar hacia la superación del conflicto armado de manera simétrica y en cumplimiento del DIH³³. La aplicación de este principio, en el caso del Acuerdo que dio origen a la creación de la Jurisdicción Especial para la Paz, demostró que los acuerdos especiales fortalecen el cumplimiento del DIH, no solo por los Estados, sino también por los mismos GANE³⁴. En este caso, por primera vez, el Estado colombiano y un grupo armado rebelde se sometieron igualmente a un modelo negociado que creó un tribunal encargado de juzgar y sancionar graves crímenes conforme con el derecho internacional penal, con un enfoque de justicia restaurativa centrada en la superación del conflicto armado.

Adicionalmente, en el caso colombiano, el principio de igualdad entre beligerantes fue fundamental para entender la naturaleza bilateral del Acuerdo de Paz y, en esa medida, su carácter simétrico frente a las partes, para terminar las hostilidades. Este principio permite que, en el marco de una negociación, se les reconozca a ambas partes un mismo estatuto, los mismos derechos y obligaciones, contenidos todos en el DIH, sin importar su procedencia, de manera que la asimetría no constituya una justificación para la violación de normas de carácter humanitario³⁵.

En conclusión, el principio de igualdad de los beligerantes es un pilar fundamental en la firma del Acuerdo de Paz en Colombia, garantizando un tratamiento simétrico para ambas partes y contribuyendo significativamente a la consecución de la paz y la superación del conflicto armado.

III. LOS ACUERDOS ESPECIALES Y EL ACUERDO FINAL DE LA HABANA

Los Acuerdos firmados en el año 2016^[36] representan una serie de obligaciones y garantías destinadas a limitar el sufrimiento de las víctimas mediante la conclusión de las hostilidades, la implementación de medidas para esclarecer los hechos ocurridos y garantizar la seguridad jurídica de lo pactado, entre otros objetivos. Lo anterior se encuentra enmarcado por lo descrito en el numeral 850 del Comentario del Convenio de Ginebra, que establece que los “acuerdos de paz” concluidos con miras a poner término a las hostilidades pueden contener normas derivadas de otras disposiciones en materia de derechos humanos.

33 No obstante, bajo este principio las partes no tendrán las mismas obligaciones en materia de derechos humanos, ya que la titularidad de su cumplimiento radica en los Estados.

34 E. Heffes y M. Kotlik, nota 5.

35 Gabriel Alexander Arancibia Fischer, *La influencia del derecho internacional humanitario en los procesos de desarme: una mirada contemporánea*, tesis de grado, Santiago, Universidad de Chile, 2016.

36 Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, 24 de noviembre de 2016, p. 4. Disponible en <https://www.refworld.org.es/docid/5a8744d54.html>.

Este postulado implica que los acuerdos de paz pueden impulsar el cumplimiento de medidas humanitarias que, a su vez, complementan compromisos y obligaciones en materia de derechos humanos, como el deber de investigar y sancionar. Por ejemplo, pueden contemplar la concesión de la amnistía más amplia posible a los combatientes (salvo en los casos en que se hayan cometido crímenes internacionales), la liberación de las personas capturadas o el compromiso de buscar a los desaparecidos, entre otras disposiciones que, al mismo tiempo, contribuyen al logro de la paz y el respeto de los derechos humanos.

Efectivamente, algunos autores afirman que gran parte de lo negociado en La Habana tiene como fundamento el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra, el artículo 6 del Convenio III y las normas del Protocolo II de 1977, por expresa decisión de las partes. Estas disposiciones del DIH son fundamentales para entender el marco normativo de los acuerdos especiales en Colombia.

El artículo 3 común es una herramienta que permite la exigencia de las obligaciones a todas las partes de un CANI. Establece que las personas que están en poder de una de ellas deben ser protegidas y, adicionalmente, cuida a los miembros de grupos armados organizados que han dejado las armas y a la población civil en general. Por su parte, el artículo 6 común, presente en el Convenio II sobre “Trato debido a los prisioneros de guerra”, busca mantener o mejorar su estatus, y poner de acuerdo a las partes contratantes, situación que, aunque se aplica en un CAI, puede ser extensiva en materia de protección para CANI³⁷.

Sin embargo, en el caso colombiano la aplicación de un acuerdo especial basado en el mencionado artículo 6 común generaría dificultades, ya que solo el gobierno colombiano podría ser considerado “Alta Parte Contratante” de los Convenios, situación que traería como consecuencia la negación de dicho status a las FARC-EP y, por ende, la exigibilidad de cumplimiento de sus obligaciones. Por esta razón, la vía del artículo 3 común parece ser la más razonable, ya que se refiere a las “partes en el conflicto” y, por ende, puede aplicarse tanto al gobierno colombiano como a las antiguas FARC-EP.

Lo anterior implicaría que las antiguas FARC-EP no fueran reconocidas con calidad distinta a su condición de GANE, de acuerdo con la regulación en materia de CANI. Esta categorización, conforme al artículo 3 común, no colleva el otorgamiento del estatus de beligerantes a las antiguas FARC-EP, lo cual ha sido motivo de discusión en el contexto legal colombiano. Algunas voces manifestaron que esta organización no tendría el carácter de beligerante, mientras que otras han señalado que la figura

37 Raúl Fernando Núñez Marín y David Alejandro Claros Hernández, “Los Acuerdos de Paz del Teatro Colón y su carácter normativo: una aproximación desde el derecho internacional”, *Revista Jurídica Piélagus*, vol. 16, n.º 2, 2017, pp. 25-38.

de estados de beligerancia ha caído en desuso debido a la aparición de los acuerdos especiales³⁸.

Uno de los mayores retos en las negociaciones de un conflicto armado interno es determinar si se puede aplicar un marco jurídico que refleje no solo la voluntad del Estado sino también la de un grupo ilegal, sin que esto implique algún tipo de reconocimiento de beligerancia. En particular, este asunto puede conllevar el reconocimiento de un estatus jurídico propio para los GANE en una negociación. Al respecto, el artículo 3 común y el Protocolo II de los Convenios de Ginebra podrían proporcionar un marco de referencia que viabilice acuerdos en condiciones de igualdad, gracias a su práctica y experiencia consuetudinaria.

En el caso de las negociaciones entre el gobierno colombiano y las antiguas FARC-EP, además de buscar el reconocimiento de la igualdad en la mesa de negociación, fue de especial preocupación establecer un marco legal que garantizara el cumplimiento de los compromisos y obligaciones suscritos. Una de las formas de alcanzar la estabilidad jurídica y garantizar un modelo de rendición de cuentas para todas las partes involucradas en graves violaciones a los derechos humanos durante el conflicto armado era darle al acuerdo especial dicha legitimidad.

Por eso, en el preámbulo del Acuerdo Final de Paz de La Habana las partes mencionaron, de manera expresa, lo siguiente:

El presente Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la construcción de una Paz Estable y Duradera se suscribe por el Gobierno nacional y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia Ejército del Pueblo (FARC-EP), como acuerdo especial en los términos del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949, para efectos de su vigencia internacional³⁹.

La aplicación de la figura de acuerdo especial incluiría un instrumento de rendición de cuentas pactado entre las partes por los hechos ocurridos durante y con ocasión del conflicto, denominado Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición. Este modelo, asumido bilateralmente, garantizó la toma de decisiones sobre el cumplimiento de las normas humanitarias y, en última instancia, permitió la incorporación de los Acuerdos en el ordenamiento jurídico interno, dada su naturaleza consuetudinaria, en muchos de sus aspectos. Esto incluía la necesidad de investigar y sancionar los graves crímenes cometidos por todos aquellos que participaron en los hechos más graves y representativos del conflicto armado.

38 Alejandro Ramelli, *Derecho internacional humanitario y Estado de beligerancia*, 2.^a ed., Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2004.

39 Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, nota 36.

Lo anterior, debido a la desconfianza que generaron los múltiples incumplimientos de los gobiernos antecesores, respecto de los procesos de paz. En el marco del ciclo 51 de La Habana se realizaron diversos pronunciamientos al respecto. En 2016, la delegación de las FARC-EP envió un documento a la delegación del Gobierno en el cual se manifestó: “[L]os Acuerdos de [L]a Habana son parte integral e indivisible de los Convenios de Ginebra y por lo tanto de la legislación interna colombiana, al tener la misma fuerza legal que se predica de los Convenios de Ginebra [...]”⁴⁰.

Como antecedente, durante el desarrollo de las negociaciones la delegación de las antiguas FARC-EP sostuvo múltiples diálogos con los servicios jurídicos del CICR en las Américas y Ginebra. Esta institución desempeñó un papel discreto, pero de apoyo en las negociaciones, especialmente la ejecución de gran parte de las medidas humanitarias, las cuales tuvieron importantes resultados. Destaca, en particular, su papel en el establecimiento de medidas para la búsqueda de personas desaparecidas, y la desvinculación de niños, niñas y adolescentes del conflicto armado, entre otras⁴¹.

Durante los años 2015 y 2016 hubo diversos intercambios sobre los Acuerdos de La Habana, no solo respecto de las medidas humanitarias a favor de la población civil, sino también en torno a la naturaleza del Acuerdo Final, en el marco del DIH. Estos asuntos fueron atendidos directamente, a través de los delegados del entonces Secretariado de las FARC-EP.

El CICR y sus servicios jurídicos de Ginebra, como respuesta a las solicitudes realizadas por la delegación de las FARC-EP en la mesa de conversaciones, sobre el estatus jurídico del Acuerdo de Paz, envió una respuesta el 11 de abril de 2016. En dicha ocasión la entidad internacional manifestó que el asunto no estaba completamente resuelto, pues su definición dependería de dos aspectos fundamentales; en primer lugar, del contenido de los acuerdos, que hasta ese momento no eran conocidos; y, en segundo lugar, de la intencionalidad de las partes involucradas⁴².

Adicionalmente, y en esta misma línea, la comisión asesora de los diálogos consultó a la especialista Christine Bell. Ante la pregunta de si estaría de acuerdo en catalogar

40 Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - Ejército del Pueblo (FARC-EP). Acuerdo Final como acuerdo especial humanitario, 16 de febrero de 2016 (en los archivos del autor).

41 El acompañamiento discreto del CICR en el proceso de diálogo y negociación llevado a cabo en La Habana permitiría realizar los movimientos del personal negociador de las antiguas FARC, así como también acompañarían las medidas para la búsqueda de personas dadas por desaparecidas en el marco del conflicto, la protección a menores de edad (niños, niñas y adolescentes) presentes en los campamentos de las FARC-EP mediante su desvinculación, la visita a la población carcelaria, entre otros buenos oficios.

42 Comunicación personal emitida por el CICR el 11 de abril de 2016.

las negociaciones entre la Guerrilla de las FARC-EP y el Estado colombiano como un tratado humanitario⁴³, respondió lo siguiente:

No conozco ejemplos/acuerdos concretos en los cuales se haya indicado de manera clara la concepción del acuerdo como acuerdo especial sobre la base del artículo 3 común. Sin embargo, en Guatemala, donde las normas humanitarias fueron incluidas en un acuerdo de carácter principalmente humanitario, el gobierno guatemalteco anexó una “nota” señalando que no lo consideraba un acuerdo especial en el sentido del artículo 3 común. Esto puede ser un ejemplo negativo porque demuestra el rechazo por parte del gobierno de la noción del acuerdo especial que podría concederle un estatus a un grupo armado (a pesar de que los Convenios dejan claro que esto no se contempla). La preocupación del gobierno guatemalteco indica que todos hubieran interpretado el acuerdo como acuerdo especial con base en el artículo 3 común si no fuera por la aclaración (aunque el artículo 3 no establece que los acuerdos tengan que ser “denominados” como *[sic]* acuerdos especiales o que tengan que asumir una forma particular).

En efecto, varios tratadistas, entre ellos Barbosa, Núñez y Claros, han expresado su apoyo al considerar el Acuerdo Final de La Habana un acuerdo de carácter especial⁴⁴. Esta perspectiva abre la posibilidad de considerar a lo pactado algo que va más allá del derecho nacional, generando mayores niveles de seguridad jurídica y garantizando con ello que los compromisos en materia de víctimas sean cumplidos por todos aquellos que participaron en calidad de autores de graves delitos durante el conflicto armado.

Para Barbosa⁴⁵ fue absolutamente válido que los Acuerdos de La Habana se hubieran firmado como un acto “especial” a la luz del DIH, ya que esto brinda protección a las víctimas, conforme a lo indicado en el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra. En opinión del autor, gran parte de las disposiciones del Acuerdo de La Habana son de naturaleza humanitaria, entendiendo por *humanitario* no solo la esencia misma del *ius in bello*, sino también la complementariedad del DIH con los derechos humanos. Sin embargo, una visión contraria podría argumentar que en el caso colombiano un acuerdo de paz jamás podría ser considerado un acuerdo especial humanitario en su totalidad, en tanto que existen varios puntos que no guardan relación con el DIH, que

43 En la Comisión Jurídica asesora, documento no publicado en el marco de las discusiones entre la delegación del gobierno y la guerrilla de entonces FARC-EP, existen algunos aspectos técnico-legales referentes a estatus jurídico de acuerdos de paz. La experta daría respuestas, con algunas recomendaciones que podrían en su criterio ser aplicadas, dentro de las cuales se debe tener en cuenta la variedad de mecanismos que pueden ser aplicados (incluso de manera simultánea) para monitorear el cumplimiento en el año 2016.

44 R. Núñez y D. Claros, nota 37.

45 F. Barbosa, nota 22.

es la condición esencial para que puedan adoptar esta naturaleza. Hay quienes opinan que si bien el Acuerdo Final contiene apartes en relación con el DIH y el DIDH, esta referencia no debe tomarse como determinante para el estatus jurídico del Acuerdo⁴⁶. En este caso, como lo resalta la profesora Laura Betancur, los acuerdos especiales, en principio, deben desarrollar obligaciones derivadas de los Convenios de Ginebra u otras fuentes que ayuden a implementar el DIH⁴⁷.

En consecuencia, el alcance de los acuerdos especiales se relacionaría con su capacidad de ser incorporados al ordenamiento jurídico interno. De esta manera, los aspectos humanitarios del acuerdo pueden entenderse incorporados de manera automática y, por lo tanto, aplicables de manera directa. Se incluyen en esta clasificación temas como el desminado y la descontaminación de territorios, el cese el fuego, el restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes, entre otros. Los demás requerirían reformas legales o actos legislativos para su incorporación en el ordenamiento interno, por ejemplo los concernientes a leyes de justicia transicional.

Desde esta perspectiva, surge la necesidad de desarrollar el *ius post bellum* o *derecho de los pacificadores*, como forma de cierre de conflictos armados, y, en ese sentido, regular la manera en que puedan realizarse procesos de paz. Las normas de carácter humanitario y los acuerdos especiales podrían ser ampliados en sus contenidos por esta noción, donde la idea de terminar las hostilidades, con el objeto de aliviar el dolor de las víctimas, amplía el horizonte de aplicación de aquellos, permitiendo incluir los acuerdos de paz en dicha categoría⁴⁸.

A. La postura del CICR ante la solicitud de las partes

Como se indicó, el CICR se pronunció frente a las solicitudes formales planteadas por las partes en materia del estatus jurídico del Acuerdo de Paz. El organismo internacional ofreció respuesta a las solicitudes formuladas por la antigua guerrilla. En estas se pregunta al organismo internacional si “puede un acuerdo ser considerado como un acuerdo especial bajo el parágrafo 3 común de los Convenios de Ginebra”. La respuesta del CICR, como ya se expuso, giró alrededor de dos aspectos fundamentales a la hora de abordar el asunto: la voluntad de ambas partes en comprenderlos como tales y el contenido de los Acuerdos⁴⁹.

46 Álvaro Francisco Amaya-Villarreal y Valeria Guzmán-Duarte, “La naturaleza jurídico-internacional de los Acuerdos de Paz y sus consecuencias en la implementación”, 30 *International Law, Revista Colombiana de Derecho Internacional*, 41-60 (2017). <https://doi.org/10.11144/Javeriana.il15-30.njia>, p. 55.

47 Laura Betancur Restrepo. “The Legal Status of the Colombian Peace Agreement”, *AJIL Unbound*, 110, 2016, p. 191. Disponible en <https://doi.org/10.1017/S2398772300003056>.

48 Rodrigo Uprimny Yépes y Diana Isabel Güiza Gómez. “Pacigerancia: el valor jurídico de los acuerdos de paz en el derecho internacional”, *Revista Latinoamericana de Derecho*, n.º 03, 2019, pp. 9-78.

49 CICR, nota 43.

En cuanto al contenido de los acuerdos especiales, la nota escrita reiteró la idea de que pueden ir más allá de lo planteado en los Convenios de Ginebra, así:

En lo que atañe al contenido de los acuerdos especiales, de acuerdo con la práctica en los conflictos armados no internacionales, aquello puede ir más allá de la puesta en vigor de una parte o la totalidad de las disposiciones de Ginebra del 12 de agosto de 1949 como lo sugiere el texto del artículo 3 común⁵⁰.

El CICR señaló que el artículo 3 común deja abiertos dos aspectos: (1) identificar si los acuerdos especiales deben regular exclusivamente temas del DIH; y (2) reconocer si los acuerdos especiales pueden adquirir la forma de acuerdo de paz o ser parte de estos. Además, mencionó que el acuerdo especial puede ser implementado a través de un acuerdo de paz siempre que ambos contengan disposiciones que impliquen normas humanitarias referidas a la protección de las víctimas. Estos acuerdos pueden regular asuntos de las partes, relativos a un período de implementación, así como temas que podrían ser objeto de amnistías o indultos previstos en el artículo 6.5 del Protocolo II de 1977. Las disposiciones adicionales a los Convenios de Ginebra de 1949 incluyen la persecución penal de crímenes de guerra, esclarecimiento de la situación de personas desaparecidas, desminado o limpieza de territorios contaminados por artefactos y el retorno de personas desplazadas. Es relevante precisar que los acuerdos especiales no pueden contrariar los requerimientos de las normas convencionales y consuetudinarias de DIH, ni otras formas relevantes del derecho internacional⁵¹.

Finalmente, resulta evidente que, de acuerdo con la comunicación emitida por el CICR, para una futura suscripción de acuerdos de paz, es conveniente que las partes de la mesa de conversaciones planteen explícitamente en el texto del acuerdo que lo consideran como tal, con los efectos propios que esto representa.

IV. LOS IMPACTOS DE CONSIDERAR EL ACUERDO DE PAZ DE LA HABANA COMO UN ACUERDO ESPECIAL

La firma de los Acuerdos de Paz entre el Gobierno nacional y las FARC-EP, como un acuerdo especial, tuvo como método de reconocimiento solemne, según las partes, su depósito ante el Consejo Federal Suizo en Berna, organismo receptor de los Convenios de Ginebra. Así lo definieron las partes, a efectos de otorgar seguridad jurídica a lo acordado⁵². El documento fue depositado en Berna en dos oportunidades.

50 Convenio de Ginebra (I), nota 4.

51 Protocolo adicional (II) a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1947 relativo a la protección de las víctimas de conflictos armados sin carácter internacional, 1125 UNTS 609, 12 de agosto de 1949.

52 Patricia Islas, “Colombia: el Acuerdo de Paz será conservado en Suiza”, *swissinfo.ch*, 19 de mayo de 2016.

La primera, con el Acuerdo Final de Paz que resultó derrotado en el referendo y, en una segunda oportunidad, el obtenido con posterioridad a la renegociación.

El Acuerdo de La Habana se alimentó de la evolución experimentada por los comentarios del CICR en materia de DIH y, de manera especial, de las aseveraciones realizadas por la citada entidad en relación con los Acuerdos *ad hoc*. El CICR dio lugar a una interpretación adicional en el numeral 850 de los comentarios a los Convenios de Ginebra, donde “Un acuerdo de paz, un alto al fuego u otro acuerdo también puede constituir un acuerdo especial a los efectos del artículo 3 común [...]”⁵³.

Sobre esta declaración es importante mencionar lo dispuesto en el numeral 851 de los comentarios, mediante el cual el CICR indica que un acuerdo puede contener disposiciones derivadas del derecho de los derechos humanos y ayudar a implementar el DIH. Este asunto es de vital importancia para entender cómo los acuerdos especiales pueden abordar temas diversos, si ayudan a implementar y especificar lo dispuesto en los Convenios de Ginebra. Por ejemplo, pueden servir como modelo de amnistía o de la reforma rural necesaria para disminuir la afectación a las víctimas en un territorio, tal como lo establece el Acuerdo Final de Paz firmado por las partes en Colombia, en el año 2016.

Suscribir el Acuerdo de Paz como un acuerdo especial tiene un impacto significativo en la protección de las víctimas del conflicto armado, ya que gran parte de su contenido está destinado a disminuir la afectación humanitaria, además de poner fin a la propia confrontación. Además, es importante reconocer que llevar a cabo negociaciones bajo las reglas del DIH no afecta la naturaleza jurídica de ninguna de las partes.

En un sentido más amplio, el proceso de paz colombiano también contribuye a ampliar los deberes de las partes y el contenido humanitario del DIH en el contexto de un CANI. Para comprobarlo, vale la pena analizar algunas medidas humanitarias de generación de confianza, así como una descripción del modelo de amnistías, el cual está condicionado, claro, a las obligaciones en materia de investigación y sanción de graves crímenes. A manera de ejemplo, de acuerdo con la doctrina reinante, una amnistía a los combatientes, la liberación de las personas capturadas o el compromiso de buscar personas desaparecidas pueden ser disposiciones que las partes introduzcan en el marco de un acuerdo de paz, bajo el régimen jurídico aplicable a los acuerdos especiales. Para ser más concretos, el caso de Colombia ofrece buenos ejemplos de ello en las decisiones que las partes tomaron y que tuvieron como resultado la ampliación de los acuerdos en favor de las víctimas. Los ejemplos son los siguientes:

53 CICR, nota 2, párr. 850.

A. Medidas humanitarias que contribuyan a la identificación y ubicación de personas desaparecidas en el marco del conflicto

Esta es una de las acciones humanitarias de mayor importancia en cualquier proceso de paz. Consiste en desarrollar acciones dirigidas a suministrar información y lograr la identificación y, de ser posible, la ubicación y recuperación de personas fallecidas o desaparecidas con ocasión del conflicto armado⁵⁴. Es así como, mediante el comunicado número 62, de octubre de 2015, la mesa de conversaciones en La Habana tomó la decisión de llevar a cabo estas tareas, las cuales contaron con la participación de familiares de víctimas de desaparición y, por solicitud de ellas, las FARC-EP y el Gobierno nacional adquirieron el compromiso de trabajar en este propósito.

Se estableció la creación de una Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas (UBPD), la cual constituye una de las entidades de carácter humanitario no judicial, en el marco del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición.

Las medidas inmediatas de generación de confianza involucraron acciones tanto del Gobierno nacional como de las antiguas FARC-EP, las cuales se llevaron a cabo con el apoyo del CICR y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses⁵⁵. El Gobierno nacional se comprometió a identificar y entregar, dignamente, los cuerpos de víctimas, incluidas quienes hubiesen muerto en desarrollo de operaciones de la Fuerza Pública y se encontraran como personas no identificadas (NN) en cementerios ubicados en las zonas más afectadas por el conflicto. Del lado de las FARC-EP, el compromiso consistió en la entrega de la información para la ubicación e identificación de los cuerpos de los que se tuviera conocimiento, contribuyendo con ello a la entrega digna a sus familiares, tal como lo señala el comunicado conjunto número 62 del año 2015^[56].

B. Una ley de amnistía e indulto y mecanismos para implementar el Acuerdo de Paz

El marco jurídico internacional respecto a la amnistía está representado por el Protocolo Adicional II de 1977 a los cuatro Convenios de Ginebra, así como por la costumbre internacional. En dicho sentido, el comentario 850 del CICR expresa que una amnistía puede ser concedida en un “acuerdo de paz” para aquellos que han

54 Es importante que estas medidas ocurran durante el proceso de negociación y existencia armada de la organización rebelde dada la mejor posición para la búsqueda de información necesarias, pues los combatientes se encuentran agrupados, como ocurrió en el caso de las FARC ubicados en zonas temporales que facilitaran el proceso de reincorporación.

55 M. Osorio, nota 27.

56 Gobierno Nacional y Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-Ejército del Pueblo (FARC-EP). Comunicado conjunto n.º 62, 17 de octubre de 2015 (en los archivos del autor).

participado de las hostilidades⁵⁷, una vez firmado, es decir, como forma de implementación para finalizar un conflicto armado⁵⁸. En este punto es claro que el artículo 3 común puede servir como instrumento para materializar ciertos asuntos, una vez concluida la firma de un acuerdo final de paz, tales como la amnistía y la búsqueda de personas desaparecidas, o la liberación de todas las personas capturadas, entre otros. En el caso de la amnistía, estos asuntos fueron incorporados en el acuerdo del 7 de noviembre de 2016, que establece los “Otros Acuerdos y Proyecto de Ley de Amnistía, Indulto y Tratamientos Especiales”⁵⁹⁻⁶⁰.

El modelo de amnistía plasmado en el Acuerdo Final de Paz se encuentra redactado en calidad de norma, dentro del mismo texto acordado entre el Gobierno colombiano y las FARC-EP. Es poco común encontrar una norma de amnistía incluida en un texto de acuerdo final de paz, ya que normalmente se establece por separado, para desarrollarlo durante el periodo de implementación. Es importante señalar que los otros puntos del acuerdo no cuentan con una norma o decreto introducido por las partes, en forma de ley, en el texto de lo acordado. Esta particularidad se debió a la desconfianza existente por parte del equipo negociador de la antigua guerrilla ante la posibilidad de incumplimiento en este aspecto por parte del Estado colombiano.

Sin duda, el otorgamiento de amnistías fue uno de los temas más discutidos durante las negociaciones de La Habana, objeto de intensas conversaciones entre los equipos negociadores del Gobierno colombiano y la guerrilla de las FARC-EP. Finalmente, los consensos obtenidos fueron plasmados en un acuerdo que contó con la presencia de los países garantes y acompañantes⁶¹. Esta figura, además, se encuentra inscrita en el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición y su componente de Justicia, la JEP⁶².

La idea de la amnistía pactada tuvo como base un modelo plenamente respetuoso de los requerimientos del derecho internacional, pues no se trataba de una amnistía general sino de análisis caso a caso. El proyecto de amnistías fue aprobado mediante la

57 Protocolo adicional (II) a los Convenios de Ginebra, nota 51.

58 CICR, nota 2, párr. 850.

59 Al respecto, en el Acuerdo Final de Paz se incluirá en el literal III, el comentario 850 del CICR en toda su integralidad. En esta redacción las partes definirían que el Acuerdo es un acuerdo especial en los términos del artículo 3 común.

60 Acuerdo Final de Paz, p. 277.

61 Helmut Gropegieler et al., *¿Son compatibles las amnistías y la Corte Penal Internacional?*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2018.

62 Este punto fue pactado en los Acuerdos de La Habana en octubre de 2015, cuando las negociaciones se encontraban en su estado más crítico, entre otras causas, porque las partes no lograban acordar un modelo de justicia para la paz. Es así que el 27 de julio de 2015 las partes nombraron 6 expertos que finalmente entregaron una propuesta final de modelo de justicia, firmándose el Acuerdo de Justicia el 15 de diciembre de 2015.

Ley 1820 de 2016^[63], avalada, en la mayoría de sus normas, por la Corte Constitucional colombiana, quien consideró inexequibles algunas disposiciones, y otras, objeto de condicionamiento. La Ley 1820 de 2016 exige que para otorgar el tratamiento penal diferenciado este debe referirse a conductas relacionadas con el conflicto armado, exceptuando los crímenes internacionales, entre los cuales se destacan los crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad, desaparición forzada y otras graves violaciones a los derechos humanos, como el reclutamiento de niños, niñas y adolescentes.

Esta limitación concuerda con lo mencionado por el CICR a través de su comentario 58, en el que recuerda que los cuatro Convenios de Ginebra de 1949^[64] exigen a los Estados que se debe investigar y procesar a las personas que presuntamente hayan cometido u ordenado crímenes de guerra y otros crímenes internacionales. De hecho, este precedente no es reciente, ya que la jurisprudencia internacional respalda la idea de que los crímenes internacionales no pueden ser objeto de amnistía. El primer pronunciamiento lo realizó la sentencia del TPY en el asunto *Furundzija*, en 1998, con respecto a la tortura, considerada tanto crimen de guerra como crimen contra la humanidad^[65].

En este sentido, frente al otorgamiento de amnistía, la normativa fijó dos tipos de beneficios transicionales, de acuerdo con el grado de complejidad. Por un lado, el otorgamiento de un tipo de amnistía *de iure* (otorgada por el presidente) y por el otro, la amnistía de Sala (otorgada por la JEP). Se aplica la amnistía *de iure* solamente para los delitos políticos, tales como rebelión, sedición, asonada, usurpación y retención ilegal de mando, y los delitos que son conexos según esta ley^[66]. En cuanto a la amnistía de Sala, la JEP llevaría a cabo un estudio individual de los delitos relacionados con el régimen constitucional vigente, entendidos estos como aquellos donde el sujeto pasivo de la conducta es el Estado o su régimen constitucional y los delitos dirigidos a facilitar, apoyar, financiar u ocultar la rebelión^[67].

Frente al ámbito de aplicación personal es importante señalar que la ley de amnistía se aplica a excombatientes; a personas que hayan sido condenadas, procesadas o investigadas por su relación con el grupo rebelde y a quienes, no habiendo sido condenados por delitos políticos o conexos, se pueda deducir de las investigaciones u otras evidencias que pertenecieron o tuvieron relación con las FARC-EP. En términos

63 Ley 1820 de 2016. Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones, 30 de diciembre de 2016.

64 Jean Pictet (ed.), *Comentario a los convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1947*, vol. 3: *Convenio relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional*, Ginebra, 1949.

65 Valentín Enrique Bou F., *Los límites a las amnistías concedidas en la justicia transicional. Amnistías y justicia transicional. Límites a la luz del derecho internacional*, McGraw-Hill, pp. 125-165.

66 Ley 1820 de 2016.

67 H. Gropeieber *et al.*, nota 61.

generales, el ámbito de competencia tendría como base lo establecido en el artículo 6.5 del Protocolo II de 1977 a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949^[68], el cual señala:

A la cesación de las hostilidades, las autoridades en el poder procurarán conceder la amnistía más amplia a las personas que hayan tomado parte en el conflicto armado o que se encuentren privadas de libertad por motivos relacionados con el conflicto armado.

La ley de amnistía propuesta estableció que las partes suscribirían el cumplimiento de obligaciones, y con ello el grupo armado aceptaría, por primera vez, acogerse a los mecanismos judiciales creados en el marco del proceso de negociación, tendientes a combatir la impunidad. En dicho sentido, se podría afirmar que esta expresión de la voluntad de las partes, en primer lugar, forma parte de un mecanismo para finalizar el conflicto armado a través del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, que prioriza la investigación y sanción de los hechos más graves y representativos cometidos por aquellos responsables que tuvieron una participación activa y determinante en la comisión de graves crímenes internacionales; en segundo lugar, permite la concesión de la amnistía a aquellos excombatientes y personas involucradas en el conflicto acusadas por pertenecer al grupo insurgente, haciendo que la JEP oriente sus acciones a los hechos más graves que no han sido investigados, tal como corresponde a cualquier tribunal en el contexto de transición de la guerra a la paz. En definitiva, se trata de un modelo de juzgamiento que incluye la amnistía, de la que se excluyen las graves violaciones a los derechos humanos.

No obstante, una de las características adicionales, que extiende el umbral de protección de los acuerdos especiales, es la imposibilidad de aplicar la amnistía a conductas que, aunque no califican como crímenes en el Estatuto de Roma, constituyen graves violaciones a los derechos humanos. Esto incluye, por ejemplo, ciertas formas de privación de la libertad, la desaparición forzada, el acceso carnal violento y otras modalidades de violencia sexual, la sustracción de menores de edad y el desplazamiento forzado, etcétera.

V. LOS ACUERDOS ESPECIALES COMO SOPORTE DEL CUMPLIMIENTO DE LO ACORDADO

Otro elemento que ampliaría los contenidos del DIH es la existencia de un marco jurídico interno que permita asegurar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por las partes. Aunque la Constitución colombiana en su artículo 214, numeral 2º, incorpora las normas del DIH al ordenamiento interno, un acuerdo especial podría proporcionar una mayor concreción a estas obligaciones, al finalizar las hostilidades.

68 Protocolo adicional (II) a los Convenios de Ginebra.

En todo caso, la existencia de un acuerdo especial o del derecho interno, no garantizará, por sí sola, un mayor cumplimiento, sino que su aplicación también dependerá de su contenido, diseño institucional y mecanismos de seguimiento.

Como se analizó anteriormente, las partes hicieron referencia al Acuerdo Final de Paz como un acuerdo especial humanitario, con el fin de garantizar el cese de las hostilidades y proteger los derechos de las víctimas en los CANI.

En consecuencia, durante la parte final de las negociaciones, la experta Cristine Bell fue consultada respecto a investigaciones en las cuales se otorga el tratamiento de “acuerdo especial humanitario” a los acuerdos de paz. En este sentido, mencionó que tratados similares, como el *tratado británico-irlandés* conocido como el “Acuerdo de Belfast”, se abordaron no solo asuntos humanitarios, sino también otros temas relacionados con el conflicto, incluyendo la nueva estructura constitucional. Según la experta, estos acuerdos podrían entenderse como “acuerdos especiales”, aunque esto no era una preocupación en estos procesos. Al final, se les confirió un estatus de “tratados” con el fin de crear un compromiso jurídico más fuerte y claro. No obstante, esta práctica de declarar “tratados” solo puede ser realizada por parte de los Estados⁶⁹.

En este contexto, surge el debate sobre si un acuerdo de paz puede ser un tratado internacional y, en consecuencia, convertirse en un instrumento vinculante al ser parte del DIH. Se trata, en realidad, de hacer exigible el cumplimiento de un acuerdo entre dos partes que, en el marco de un conflicto armado interno, han decidido terminar con las hostilidades. Sobre esto han surgido varias hipótesis progresivas: quienes opinan que los grupos armados solo son sujetos de DIH; aquellos que sostienen que dichos grupos tienen una personalidad jurídica limitada y quienes aseguran que determinados grupos insurgentes tienen personalidad jurídica para firmar algunos pactos internacionales⁷⁰.

Los primeros aseguran que el estatus que el DIH da a los grupos no equivale a que sean sujetos plenos de derecho internacional, ya que solo aplicaría si son sujetos del DIH, pero esto no implica responsabilidad internacional. La segunda postura sostiene que gozan de personalidad jurídica limitada, pues están obligados al DIH de forma independiente, solo tendrán deberes y no derechos. Por último, una tercera posición afirma que, a la luz del Protocolo II, los grupos tienen cierta organización, estabilidad

69 En el año 2016, el grupo asesor de las antiguas FARC indicaría a la experta lo siguiente: *Existen en el mundo varios ejemplos de acuerdos con actores no estatales que fueron concebidos como tratados entre estados: el Acuerdo Dayton de Bosnia, el tratado británico-irlandés al final del Acuerdo de Belfast y los Acuerdos de París de Camboya. De hecho, esta práctica se puede ubicar en los patrones de procesos de paz más antiguos, como por ejemplo: la Conferencia de Indochina 1954, Chipre en los 1960, y el proceso de Camp David en el Medio Oriente en 1978 (este último formó la base del acuerdo de Bosnia).*

70 R. Uprimny y D. Güiza, cit.

y control territorial, poseen personalidad jurídica internacional con facultad para celebrar acuerdos internacionales.

En resumen, la discusión sobre la fuerza vinculante de un acuerdo de paz como un tratado en el campo internacional tiene implicaciones significativas en términos del cumplimiento de dicho acuerdo, tanto por parte del Estado como del GANE. Sin embargo, existen argumentos que contrarrestan esta tesis, ya que los GANE no tienen personalidad jurídica en el ámbito internacional. Según Bell⁷¹ los acuerdos de paz con insurgentes no constituyen tratados internacionales en sí mismos, pero al mismo tiempo reconoce que estos son fuente especial de derecho internacional, lo que replantea nuevas obligaciones a la luz del DIH, en el marco del *ius post bellum*. En este contexto, el artículo 3 común desempeña un papel fundamental para comprender esta nueva dinámica. Este artículo de los Convenios de Ginebra se encuentra en desarrollo doctrinario y busca abordar asuntos relacionados con los conflictos armados, especialmente en términos de la firma y estabilización de los acuerdos.

VI. CONSIDERACIONES FINALES

El Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera del año 2016, suscrito entre la guerrilla de las antiguas FARC-EP y el Gobierno de Colombia⁷², fue firmado como un acuerdo especial humanitario, en los términos del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra⁷³. Ello significó desarrollar y precisar contenidos del DIH en materia de protección de la población civil y demás personas protegidas, como vía para alcanzar el cese de las hostilidades. Vale la pena destacar que esta expansión del ámbito de aplicación del DIH, en el marco de conflictos armados internos (CANI), coincide con lo dicho en los comentarios 850 y 851 del CICR del año 2016, según los cuales es posible interpretar que un acuerdo de paz puede regirse por la normativa dispuesta para los acuerdos especiales. Se trata, por tanto, de un medio para aplicar este artículo, cuando el acuerdo de paz contiene obligaciones propias del derecho de Ginebra.

Este enfoque amplificador en la interpretación del DIH se encuentra relacionado con los orígenes y surgimiento del propio artículo 3 común⁷⁴, y del Protocolo II de Ginebra⁷⁵. Las tensiones históricas reflejadas en el proceso de construcción del artículo 3 incluyen la legitimación de los GANE a través del reconocimiento de la beligerancia, la afectación a la seguridad y unidad del Estado, la diferenciación entre el conflicto

71 C. Bell, nota 19.

72 Acuerdo Final de Paz.

73 Convenio de Ginebra (I).

74 Convenio de Ginebra (I).

75 Protocolo adicional (II) a los Convenios de Ginebra.

armado y otras situaciones de tensiones internas y la importancia del principio de igualdad de los beligerantes. En esta vía, esta figura del derecho internacional permitirá incorporar no solo la decisión del Estado, sino también de los GANE, y con ello posibilita un mayor cumplimiento de las obligaciones en materia de DIH y, de manera concomitante, aquellas de derecho internacional que lo complementen.

Una característica fundamental para analizar el alcance de los acuerdos de paz como acuerdos especiales humanitarios es su carácter bilateral. En este sentido, al amparo del principio de “igualdad de los beligerantes”, los acuerdos especiales fomentan el cumplimiento del DIH, tanto por parte de los Estados como por los mismos GANE. Este principio, que consiste en dotar de las mismas obligaciones a ambos actores, es fundamental para la construcción de medidas humanitarias, como en el caso colombiano.

Adicionalmente, cabe considerar la posibilidad de que los acuerdos especiales en el contexto de suscripción de un acuerdo final de paz permitan la aplicación de medidas humanitarias una vez concluidas las negociaciones y dar lugar a un escenario más favorable para la implementación del contenido de dichos acuerdos. En el caso del proceso de paz colombiano, finalizado en el año 2016, la calificación por las partes como “acuerdo especial humanitario” se materializa con la creación del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición y el establecimiento de un “modelo de amnistía más amplia posible” basado en los parámetros del derecho internacional. Asimismo se promulgan medidas de desminado, descontaminación de territorios y la búsqueda de personas desaparecidas, entre otros aspectos relevantes.

Por último, una interpretación extensiva del régimen aplicable a los acuerdos especiales podría brindar respaldo al cumplimiento de lo pactado por las partes, no solo como instrumentos para regular las hostilidades, sino para detenerlas de manera definitiva. Es importante señalar que si bien es posible considerar estos acuerdos como tratados, esta facultad está reservada a los Estados. Por consiguiente, este tema es objeto de debate en el marco de diferentes posturas, de cara a la incorporación legal de los Acuerdos en el ordenamiento legal colombiano.

BIBLIOGRAFÍA

Acto Legislativo 1 de 2012, “por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos de justicia transicional en el marco del artículo 22 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”. *Diario Oficial* n.º 48.508 de 31 de julio de 2012. Disponible en https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Normograma/docs/pdf/acto_legislativo_01_2012.pdf [consulta: septiembre de 2024].

Acuerdo del 10 de marzo de 2002. Tenía por objeto proteger a los civiles no combatientes y las instalaciones militares. Disponible en <http://peacemaker.un.org/node/1259> [consulta: septiembre de 2024].

Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera. 24 de noviembre de 2016, p. 4. Disponible en <https://www.refworld.org.es/docid/5a8744d54.html> [consulta: septiembre de 2024].

Amaya-Villarreal, Álvaro F. y Guzmán-Duarte, Valeria. “La naturaleza jurídico-internacional de los Acuerdos de Paz y sus consecuencias en la implementación”. *Revista Colombiana de Derecho Internacional*, n.º 30, 2017, pp. 41-60. Disponible en <https://doi.org/10.11144/Javeriana.il15-30.njia>.

Arancibia Fischer, Gabriel Alexander. *La influencia del derecho internacional humanitario en los procesos de desarme: una mirada contemporánea*, tesis de grado, Santiago de Chile: Universidad de Chile, 2016.

Barbosa, Francisco. *¿Justicia transicional o impunidad?* Colombia: Ediciones B, 2017, p. 74.

Bell, Cristine. *On the Law of Peace*, 1.ª ed. Oxford: Oxford University Press, 2008, p. 274.

Betancur Restrepo, Laura. “The legal status of the Colombian Peace Agreement”. *AJIL Unbound*, vol. 110, 2016, p. 191. Disponible en <https://doi.org/10.1017/S2398772300003056>.

Bou Franch, Valentín Enrique. “Los límites a las amnistías concedidas en la justicia transicional”, en *Amnistías y justicia transicional: límites a la luz del Derecho internacional*, Madrid: McGraw-Hill, s. f., pp. 125-165.

Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR). Colombia: “El CICR ayuda en la liberación de 373 combatientes detenidos, 6 de julio de 2021”. Disponible en <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/5tdpj4.htm> [consulta: septiembre 2024].

Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR). *Comentario del Primer Convenio de Ginebra*, 2.ª ed. Ginebra, 2016, párr. 845.

Comunicado de las FARC-EP: Sobre el marco jurídico, 19 de septiembre de 2013 (en los archivos del autor).

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. Sentencia C-171 de 2017, 22 de marzo de 2017, expediente D-11329. MP Iván Humberto Escruería Mayolo. Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-171-17.htm> [consulta: septiembre de 2024].

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. Sentencia C-579 de 2013, 28 de agosto de 2013, expediente D-9499. Magistrado sustanciador: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/C-579-13.htm> [consulta: septiembre de 2024].

Fuerzas Armadas Revolucionarias-Ejército del Pueblo (FARC-EP). Acuerdo Final como acuerdo especial humanitario, 16 de febrero de 2016 (en los archivos del autor).

Gobierno Nacional y Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-Ejército del Pueblo (FARC-EP). Comunicado conjunto n.º 62, 17 de octubre de 2015 (en los archivos del autor).

Gropegieber, Helmut *et al.* *¿Son compatibles las amnistías y la Corte Penal Internacional?* Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2018.

Heffes, Ezequiel y Kotlik, Marcos. “Los acuerdos especiales como medio de mejorar el cumplimiento del DIH en los conflictos armados no internacionales: Una investigación sobre el régimen jurídico aplicable”, *Revista Internacional de la Cruz Roja*, vol. 96, n.º 885-886.

Islas, Patricia. “Colombia: el Acuerdo de Paz será conservado en Suiza”, 19 de mayo de 2016. Disponible en <https://www.swissinfo.ch/spa/colombia-acuerdo-paz-suiza/42182306> [consulta: septiembre de 2024].

Jiménez García, Francisco. *Conflictos armados y derecho internacional humanitario*, 2.ª ed., Omm Press Derecho, Madrid, 2020, pp. 230-348.

La Haye, Eve. *War Crimes in Internal Armed Conflicts*, Cambridge: Cambridge University Press, 2008.

Ley 1820 de 2016, “por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones”, *Diario Oficial* n.º 50.102 de 30 de diciembre de 2016. Disponible en http://www.secretariosenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1820_2016.html [consulta: septiembre de 2024].

Londoño-Camargo, Tatiana. “The scope of application of International Humanitarian Law to non-international armed conflicts”, *Vniversitas*, n.º 130, 2015.

López Cárdenas, Carlos Mauricio y Uscanga Barradas, Abril. “El marco jurídico para la paz desde la perspectiva de la responsabilidad internacional del estado”, *Jurídicas*, vol. 10, n.º 2, p. 107.

Memorando de entendimiento sobre la aplicación del Derecho Internacional Humanitario entre Croacia y la República Federal Socialista de Yugoslavia. 27 de noviembre de 1991. Disponible en <https://www.icrc.org/es/document/acuerdos-especiales-acuerdos-de-paz-dih-colombia-comentarios-convenios-de-ginebra> [consulta: septiembre 2024].

Núñez Marín, Raúl Fernando y Claros Hernández, David Alejandro. “Los Acuerdos de Paz del Teatro Colón y su carácter normativo: una aproximación desde el derecho internacional”, *Revista Jurídica Piélagus*, vol. 16, n.º 2, 2017, pp. 25-38. Disponible en <https://journalusco.edu.co/index.php/pielagus/article/download/1552/2670/6592> [consulta: septiembre de 2024].

Oficina del Alto Comisionado para la Paz (OACP). *Inicio del proceso de paz. La fase exploratoria y el camino hacia el Acuerdo General*, tomo I. Bogotá: Presidencia de la República, Oficina del Alto Comisionado para la Paz, 2018. Disponible en <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Documents/tomo-1-proceso-paz-farc-inicio-proceso-fase-exploratoria.pdf> [consulta: septiembre de 2024].

Oficina del Alto Comisionado para la Paz (OACP). *La discusión del punto 5 y de las medidas de construcción de confianza: acuerdo sobre las víctimas de conflicto y de las medidas de construcción de confianza*, tomo V. Bogotá: Presidencia de la República, Oficina del Alto Comisionado para la Paz, 2018. Disponible en https://bapp.com.co/wp-content/uploads/2021/09/Tomo_V_1.pdf [consulta: septiembre de 2024].

Pictet, Jean (ed.). *Comentario a los convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949*, vol. 3: *Convenio relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional*, Ginebra, 1949.

Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, 1125 UNTS 609, 12 de agosto de 1949.

Ramelli, Alejandro. *Derecho internacional humanitario y Estado de beligerancia*, 2.ª ed. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2004.

Uprimny Yepes, Rodrigo y Güiza Gómez, Diana Isabel. “Pacigerancia: el valor jurídico de los acuerdos de paz en el derecho internacional”, *Latin American Law Review*, n.º 03, 2019, pp. 49-78. Disponible en <https://doi.org/10.29263/lar03.2019.03>.

Vierucci, Luisa Ch. “Applicability of the Conventions by Means of Ad Hoc Agreements”, en Clapham, Andrew; Gaeta, Paola y Sassòli, Marco (eds.). *The 1949 Geneva Conventions: A Commentary*, vol. 1. Oxford: Oxford University Press, 2015, pp. 250-270.